

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2021, El Ministerio de Defensa Policía Nacional, remitió al Despacho las certificaciones de las mesadas pensionales recibidas por el señor Rubén Darío Quintero Gallego.
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2001-00356

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **RUBEN DARIO QUINTERO GALLEGO**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 09 de febrero de 2021, proveniente del Ministerio de Defensa Policía Nacional, acompañado de las certificaciones del pago pensional que ha recibido el señor Rubén Darío Quintero durante el año 2018, 2019, 2020 y hasta el momento, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0fe005b3ed4ba4aadd949f78b53f1390884b71763d785d49c6c00a2374f79d

Documento generado en 01/03/2021 03:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 1° de marzo de 2021 en la fecha pasa despacho el derecho de petición del 23 de febrero del citado mes y año suscrito por la señora LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL, en su condición de demandante, mediante el cual solicita información sobre el trámite surtido con posterioridad al auto del 2 de junio de 2020 que aprobó la transacción allegada por las partes. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no ha realizado el aumento del descuento de la pensión del señor ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, primero (1°) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL

Demandado: ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO

Radicado Nro. 2002-00735

Sea lo primero advertir que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional T-412-2006, el derecho de petición es improcedente para poner en marcha el aparato judicial:

“El derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

“b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

“c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo.

“Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados”.

De lo citado en precedencia, procederá el suscrito Juez a pronunciarse en relación con la solicitud de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL pero no bajo los lineamientos del derecho de petición, sino bajo la ley procesal.

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL**, en favor de su menor hijo **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GUTIERREZ** y en contra del señor **ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO**, se observa que mediante auto del 2 de julio de 2020 se ordenó lo siguiente:

*“[...] PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCION allegada por las partes y consistente en: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en favor del menor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL** por la suma de \$ 17.370.165 como alimentos adeudados por el ejecutado desde junio del 2005 hasta marzo del 2020.*

*SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución por las cuotas alimentarias causadas en favor de **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL** desde marzo del 2020.*

*TERCERO: SE FIJA una cuota alimentaria para mayores en favor de **LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL** y a cargo del señor **ANCIZAR ARISTIZABAL RESTEPO** en cuantía de \$ 100.000 mensuales a partir del mes de marzo del 2020 de forma vitalicia. Dicha cuota se aumentará cada año en lo que aumente el SMMLV.*

*CUARTO: Aumentar el descuento de la pensión del señor **ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO** en **COLFONDOS** de la siguiente manera: para **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL** la suma de \$ 219.451 y la suma de \$100.000 para la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ**, a las cuotas atrasadas la suma de \$ 50.549.*

QUINTO: Se levanta la medida de embargo y secuestro del vehículo placas STQ 182. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Sin condena en costas por haberlo solicitado las partes [...].”

Si bien es cierto se aprobó la transacción y actualmente se están pagando cuotas alimentarias por parte de COLFONDOS, las cuales han sido reclamadas por la demandante; también lo es que no se ha librado el oficio respectivo dirigido al citado Fondo de Pensiones y Cesantías informando lo acordado por las partes en el auto del 2 de julio de 2020. Por la Secretaría del despacho líbrese el oficio de manera urgente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a325378c768ee06e3c83698b7fbd959e3497b8c84a8f628016ae5cf1e46196

Documento generado en 01/03/2021 03:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2008-000577
Auto Interlocutorio

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2008-577-00
Accionante: TERESA MURILLO GARZON
Accionado: MEDIMAS E.P.S

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 20 de noviembre de 2008, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZON**, frente a **MEDIMAS E.P.S**, se dispuso:

*“[...]PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Integridad Física y Seguridad Social, por estar siendo vulnerados a la señora **TERESA MURILLO GARZON**.//SEGUNDO: INAPLICAR para el presente caso a la preceptiva legal y reglamentaria en lo concerniente a las cuotas moderadoras, de recuperación, etc.; y en consecuencia **ORDENAR** a la **A.R.S CAFESALUD**, (hoy **MEDIMAS**) **SI AÚN NO LO HA HECHO**, proceda en el término de tres (3) DIAS a **AUTORIZAR** la programación de la cirugía de PUNCIÓN LUMBAR CON MANOMETRIA que requiere la señora **TERESA MURILLO GARZON**, así como también los demás tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc., que requiere esto con relación a la enfermedad que la aqueja actualmente con ocasión a esta tutela, y mientras pertenezca al régimen subsidiado en salud (SISBEN). Lo anterior sin ser necesarias nuevas acciones de tutela.//TERCERO: Si se establece a la señora **TERESA MURILLO GARZON**, otra enfermedad contemplada en el POS-S, se **ORDENA** al representante legal de la **ARS CAFESALUD** que, sin excusa ni dilación alguna, suministre a la mencionada el tratamiento integral requerido que se prescriba para sus padecimientos actuales; ello sin la posibilidad de acudir al FOSYGA, si se tratare de un procedimiento incluido en el POS-S (acuerdo 000306 de 2005) .//CUARTO: **SE EXONERA** a la señora **TERESA MURILLO GARZON** de cualquier copago o cuota moderadora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la ley 1122 del 9 de enero de 2007, en el cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.//QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes esta providencia, en la forma y términos como lo indica la ley para estos casos. //SEXTO: En caso de que no sea impugnado este fallo, envíese las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

TENIENDO EN CUENTA QUE EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS NO EXISTEN PRUEBAS NI EVIDENCIAS DEL CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2008, RADICADO NÚMERO 2008-00577, PROCEDE ÉSTE DESPACHO DE OFICIO A REQUERIR A MEDIMAS E.P.S, CON LO CUAL SE DARA TRAMITE AL INCIDENTE DE DESACATO

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa al Presidente de la **MEDIMAS EPS**, doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada, al Doctor. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de Representante Legal Judicial o quien haga sus veces, funcionario encargado de autorizar los siguientes exámenes y medicamentos:

1. Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
2. Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
3. Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
- Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
- Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.
- Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5f68597f43cae1d24cb072ad1d95f22b5409b4d975fddceb4024a8a8a42fbc

Documento generado en 01/03/2021 03:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. La Secretaria de Educación del Departamento de Caldas a través de memorial, dio respuesta al incidente, donde aduce que no es la entidad responsable de realizar los pagos, que tal responsabilidad está en cabeza de la entidad Fiduciaria Administradora del FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2014-00248

Procede el despacho a resolver en el presente **INCIDENTE** en contra del pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** promovido por la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ**, a través de Apoderado Judicial, lo pertinente a vincular a la entidad Fiduciaria Administradora del FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. al presente trámite incidental teniendo en cuenta la respuesta entregada por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.

Así las cosas, se **ORDENA LA VINCULACION** al presente trámite incidental a la entidad Fiduciaria Administradora del FOMAG- FIDUPREVISORA S.A y se le dará el trámite de incidente según lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: se **ORDENA LA VINCULACION** al presente tramite incidental a la entidad Fiduciaria Administradora del FOMAG- FIDUPREVISORA S.A y se le dará el trámite de incidente según lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** por el término de **TRES (03)** días del presente incidente a la Administradora del FOMAG- FIDUPREVISORA S.A,

para que se pronuncie sobre éste y solicite las pruebas, que pretenda hacer valer y acompañara los documentos.

Se remitirá al correo electrónico institucional el escrito del incidente el auto que apertura el incidente y el presente auto que ordena la vinculación

TEERCERO: al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa31d60dab70cf2655a1e339e6d7ca804efe98bfeb679ed3b430bafa1a692
e5**

Documento generado en 01/03/2021 03:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2021, la secretaria de movilidad de Manizales informa la efectividad de la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas KIH029
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2019-00073

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARIA ALEJANDRA LOAIZA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA**, se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio UL-64304 de fecha 10 de febrero de 2021 proveniente de la secretaria de movilidad de Manizales, donde informa al Despacho que fue acatada la medida judicial consistente en embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo de alimentos y se inscribió en el registro automotor de Manizales, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d793fc7f14fce774fe2f97fdc7239f5ffe1d4e88708998b156ba7a7ed399fc

Documento generado en 01/03/2021 03:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Marzo primero de dos mil veintiuno

Se dispone a continuación a efectuar pronunciamiento en el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por LEONARDO FABIO RAMIREZ BERNAL frente a YENY MARCELA - ALARCON AGUDELO.

Visto el memorial acercado por la apoderada del demandante mediante el cual aportan la consignación efectuada por el demandante por la suma de \$5.000.000 en favor de la demandada, como constancia de cumplimiento al acuerdo al que han llegado en el presente proceso, documento el cual se incorpora al plenario y se deja en conocimiento de la parte incoante.

Toda vez que solicita copia de la sentencia a ello se accede y de manera virtual se ordena remitir copia de la sentencia debidamente autenticada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe79348843a57e286ca1af902d68514fae43f27fcfb6367c3cd9fd1b4ad7bf4

Documento generado en 01/03/2021 03:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Marzo 1° de 2021 en la fecha pasa despacho el escrito de la fecha suscrito por la doctora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, en su condición de vocera judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., toda vez que por parte de la Caja de Honor de Vivienda Militar, no se ha dado respuesta en lo relacionado a los valores con los que cuenta el demandante pues la respuesta dada por la dirección de prestaciones sociales solo relaciona el embargo de alimentos a favor de los hijos de la pareja y no refleja el valor que se debe inventariar en la diligencia de inventarios y avalúos. Requiere. Sírvese proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, primero (1°) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Julian Dirney Molina Muñoz

Demandada: Sandra Paola Giraldo Salazar

Radicado Nro. 2019-00432 Liquidación Sociedad Conyugal

Por ser procedente se **ACCEDERÁ** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 1° de marzo de 2021 a las 9:00 a.m y se **LIBRARÁ** oficio a la **CAJA DE HONOR DE VIVIENDA MILITAR**, a fin de que se sirva certificar el valor de los intereses de cesantías, cesantías, aportes en el Fondo de Vivienda y otros auxilios a los que tiene derecho el señor Sargento Segundo JULIAN DIRNEY MOLINA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.533.330 para el período comprendido 21 de noviembre de 2009 al 29 de agosto de 2019.

Se **FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos en el turno que le corresponde según la agenda del despacho, el día e **28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce337c13462aaae143d0879d080941eede758e6723f1e93c38245a1fe8a8bfa

Documento generado en 01/03/2021 03:10:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, primero (1°) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Demandante: Olga Liliana García Jaramillo, persona nombrada como apoyo de la señora Olga Lucia Jaramillo Hernández

Demandado: Omar García Andrade

Rad. Nro. 2019-00512

Revisada la presente actuación, observa el suscrito funcionario que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado del auto de 11 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor **OMAR GARCIA ANDRADE**, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído y se **ORDENA** que permanezca este expediente en la Secretaría para tal efecto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia y durante dicho término.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff9badea311dffba6da9b52cbaeaece0742435fa45bc6e1b5ae2958d0057c42

Documento generado en 01/03/2021 03:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 1 de marzo de 2021, en la fecha pasa a despacho escrito del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** y memorial del doctor **VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA** mediante el cual solicita se reconozca como heredero al señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, primero (1°) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Radicado No. 2020-00126

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el abogado **VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA**, se **RECONOCE** al señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**, como heredero de la causante **MARIA DE LOS ANGELES GALLON DEGALLO**, quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4 del Art. 488 del C.G. del P.

Igualmente, se **FIJA** fecha y hora para la práctica de la audiencia de Inventarios y Avalúos, en el presente proceso de **SUCESION DE LA CAUSANTE MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO**, siendo esta el día **23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y 501 del C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **Lifesze de Microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Así mismo, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al doctor **VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 171.799.239 y Tarjeta Profesional No. 127.968, para actuar como vocero judicial del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**.

Finalmente, **REMITIR** al correo electrónico victorjuliancol@hotmail.com el expediente virtual al vocero judicial del señor **DIEGO LEON GALLO GALLON.**

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58436ca79bd9be62392665d9f61514e55e18523ba05ddfd9d3ad2d231b657**
Documento generado en 01/03/2021 03:10:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Marzo uno de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS adelantado por la señora IVON MELISSA PENAGOS RUIZ quien actúa en representación de la menor A. M. P. frente al señor ALBER MEJIA CARMONA, a través de mandatario judicial.

Se allegan varias peticiones por parte de la apoderada actual de la demandante, estudiante Daniela Flórez Velásquez, entre ellas las siguientes:

- Solicita se acumule demanda ejecutiva al presente proceso por cuanto se basa en el mismo título ejecutivo y es contra el mismo demandado, demanda tramitada por el joven Juan Felipe Mejía Penagos frente a su progenitor el señor ALBER MEJIA CARMONA, se allega escrito de demanda en este sentido.
- Se solicita actualizar la dirección para notificar al pagador del demandado empresa GMOVIL SAS de la ciudad de Bogotá cual es cra 120 No. 1737 pagina web www.gmovilsas.com.co de la ciudad de Bogotá, en igual sentido se pide actualizar los datos de contacto del demandado troyanos2403@gmail.com y su dirección física siendo la calle 16 C No. 100-19 Barrio Fontibón de Bogotá.
- Teniendo en cuenta la nueva dirección del pagador solicita se requiera a éste para que dé cumplimiento a la orden de embargo emitida en el proceso.
- Se solicita además no se decrete el desistimiento tácito por no notificar al demandado dado que aún no se han perfeccionado medidas.
- Solicita se le reconozca personería para actuar en beneficio del señor Juan Felipe Mejía Penagos de acuerdo con el poder arribado.
- Solicita no se decrete el desistimiento tácito, se dé trámite a la acumulación de las demandas ejecutivas.
- Se notifique al pagador mediante correo físico o correo electrónico, al igual

que al demandado.

CONSIDERACIONES

En atención a los anteriores pedimentos se dispone.

1) Respecto de la demanda ejecutiva incoada por el señor JUAN FELIPE MEJIA PENAGOS y en contra del señor ALBER MEJIA CARMONA, con base en el título ejecutivo Acta de acuerdo conciliatorio emitida por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas el día 04 de abril de 2018, mediante la cual no se llegó a acuerdo conciliatorio entre los señores **ALBER MEJÍA CARMONA** e IVON MELISSA PENAGOS en torno a la cuota alimentaria de sus hijos **ALEXANDRA y JUAN FELIPEZ MEJIA PANAGOS**, mediante el cual la Comisaria del Familia fijó por concepto de cuota alimentaria provisional para ambos menores, la suma de trescientos cuarenta mil pesos m/cte (\$340.000) pagaderos de forma mensual dentro de los días 15 y 20 de cada mes, iniciando el día 15 de abril de 2018; siendo susceptible la misma al aumento anual conforme al IPC.

Se indica en los hechos de la demanda que el demandado a deuda a su hijo la suma de \$85.000 c/mes mas los intereses legales desde el mes de abril de 2018 hasta diciembre de 2018; al igual que la suma de \$90.950 c/mes desde el mes enero a diciembre de 2019 mas los intereses legales; así mismo la suma \$100.436 c/mes desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2020 mas los intereses legales.

El Despacho considera que el mencionado documento cumple con los lineamientos establecidos por el art. 422 del C. G. del P, en contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se libraré la orden de pago solicitada, y se harán los demás ordenamientos procedentes y pertinentes, al proceso désele el trámite dispuesto por el art. 430 *ejusdem*.

Se dispondrá el pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso y los intereses se liquidaran a la tasa legal, esto es, al 6.0% anual, 0.5% mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibidem*. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*.

La notificación del demandado deberá efectuarse en el canal virtual aportado para su notificación, es decir, su correo electrónico, lo cual se hará conforme lo dispone el art. 6 inc 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

Se reconoce a la parte actora el beneficio sobre amparo de pobreza y se autoriza al estudiante de derecho Daniela Flórez Velásquez, estudiante de la universidad de Caldas para representar los intereses del actor conforme las facultades que la Ley le otorga.

- 2) Se accederá a la ACUMULACION de las presentes demandas ejecutivas tramitadas por la señora IVON MELISSA PENAGOS RUIZ quien actúa en representación de la menor A. M. P. frente al señor ALBER MEJIA CARMONA y la tramitada por el señor Juan Felipe Mejía Penagos en frente del mismo demandado, por reunir los requisitos del art. 463 del C. G. del P.
- 3) Respecto de las medidas cautelares solicitadas en relación con el embargo del sueldo del demandado se dispone incrementar el embargo del sueldo del demandado decretado inicialmente en el 25% del mismo y en igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales el que se decretó mediante auto emitido el 7/09/2020, en consideración a que ya son dos los hijos que reclaman el pago de las cuotas adeudadas en tal razón se ordena incrementar al 40% el embargo salario del demandado por tal razón se ordena comunicar lo pertinente al pagador de GMOVIL SAS en sus nuevas direcciones para notificaciones aportadas en esta oportunidad.

Por el momento se abstiene el Despacho de acceder al decreto de medida de embargo de cuentas bancarias del demandado hasta tanto se tenga conocimiento si procede la medida de embargo del salario del demandado.

Respecto de la medida restrictiva de salida del país del demandado hasta a ello se accederá.

- 4) Respecto del pedimento de no decretar desistimiento tácito en las presentes demandas, principal y acumuladas, por lo aquí decidido resulta lógico que no es procedente por el momento aplicar dicha figura jurídica.

En merito de lo expuesto , El Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JUAN FELIPE MEJIA PENAGOS frente al señor **ALBER MEJIA CARMONA**, por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias:

AÑO 2018	VALOR ADEUDADO EN PESOS \$	VALOR INTERES MORATORIO EN \$	TOTAL EN PESOS \$
MES			
ARIL	85.000	11.475	96.475
MAYO	85.000	11.050	96.050
JUNIO	85.000	10.625	95.625
JULIO	85.000	10.200	95.200
AGOSTO	85.000	9.775	94.775
SEPTIEMBRE	85.000	9.350	94.350
OCTUBRE	85.000	8.925	93.925
NOVIEMBRE	85.000	8.500	93.500
DICIEMBRE	85.000	8.075	93.075
AÑO 2019			
ENERO	90.950	8.172	99.122
FEBRERO	90.950	7.718	98.668
MARZO	90.950	7.264	98.214
ABRIL	90.950	6.810	97.760
MAYO	90.950	6.536	97.306
JUNIO	90.950	5.902	96.852
JULIO	90.950	5.448	96.398
AGOSTO	90.950	4.994	95.944
SEPTIEMBRE	90.950	4.540	95.490
OCTUBRE	90.950	4.086	95.036
NOVIEMBRE	90.950	3.632	94.582
DICIEMBRE	90.950	3.178	94.128
AÑO 2020			
ENERO	100.436	3.012	103.448
FEBRERO	135.436	3.385	138.821
MARZO	135.436	2.708	138.144
ABRIL	135.436	2.031	137.467
MAYO	135.436	1.282	136.790
JUNIO	135.436	1.354	136.113
JULIO	135.436	677	135.436
		0	

TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS MAS INTERESES \$2.938.691

SEGUNDO: Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 *ejusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas art. 442 *ibidem*.

La notificación del demandado deberá efectuarse en el canal virtual aportado para su notificación, es decir, en su correo electrónico, lo cual se hará conforme lo dispone el art. 6 inc 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho la realizará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

QUINTO: Se accederá a la ACUMULACION de las presentes demandas ejecutivas tramitadas por la señora IVON MELISSA PENAGOS RUIZ quien actúa en representación de la menor A. M. P. frente al señor ALBER MEJIA CARMONA y la tramitada por el señor Juan Felipe Mejia Penagos en frente del mismo demandado, por reunir los requisitos del art. 463 del C. G. del P.

SEXTO: Respecto de las medidas cautelares solicitadas en relación con el embargo del sueldo del demandado se dispone incrementar el embargo del sueldo del demandado decretado inicialmente en el 25% del mismo y en igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales el que se decretó mediante auto emitido el 7/09/2020, en consideración a que ya son dos los hijos que reclaman el pago de las cuotas adeudadas en tal razón se ordena incrementar al 40% el embargo salario y las prestaciones legales y extralegales percibidas por el demandado por tal razón se ordena comunicar lo pertinente al pagador de GMOVIL SAS en sus nuevas direcciones para notificaciones aportadas en esta oportunidad.

Por el momento se abstiene el Despacho de acceder al decreto de medida de embargo de cuentas bancarias del demandado hasta tanto se tenga conocimiento si procede la medida de embargo del salario del demandado.

Respecto de la medida restrictiva de salida del país del demandado a ello se accederá.

Por Secretaría líbrese los correspondientes oficios.

SEPTIMO: Respecto del pedimento de no decretar desistimiento tácito en las

presentes demandas, principal y acumuladas, por lo aquí decidido resulta lógico que no es procedente por el momento aplicar dicha figura jurídica.

OCTAVO: Se reconoce a la parte actora el beneficio de amparo de pobreza y se autoriza al estudiante de derecho Daniela Flórez Velásquez, estudiante de la universidad de Caldas para representar los intereses del actor conforme las facultades que la Ley le otorga.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b995187e5c468af7a4b1bb93a47cc7de54f4e9eb2c1b8ad0ac756a04d0754b52

Documento generado en 01/03/2021 03:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Marzo primero de dos mil veintiuno

Se dispone a continuación a efectuar pronunciamiento en el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO adelantado por

Visto el informe acercado por el secuestre señor CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, el cual se ordena incorporar al proceso y se deja en conocimiento de las partes para los fines legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534eb0cdb1f718a4fe248447dac6841a8e19eb7cfa98671bb6a817d76d7cfee1

Documento generado en 01/03/2021 03:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el abogado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, primero (1) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado: 2021-00032

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **ZAMIR ELENA TORRES TABARES**, a través de apoderado judicial, frente al señor **JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO**, por las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil **“LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES, EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES Y LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTO DE OBRA”**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 15 de febrero de 2021, aclarando lo siguiente:

“[...] 1. Corregir la nomenclatura del proceso, incandole a su señoría que se trata de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

2. Manifestarle al despacho que el ultimo domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales, Caldas, en la Carrera 8C # 57D – 52, Barrio Villa Café – La Carola Etapa I

3. Se le compulsa al despacho en anexo el certificado de tradición actualizado.

4. Que con base en el Art. 598 del C.G.P, se adecua la solicitud y de desiste de la inscripción de la demanda en el folio de matricula

5. Ante la solicitud de embargo y retención en títulos bancarios, se le informa al despacho que se encuentran en los bancos DAVIVIENDA Y BBVA de la ciudad de Manizales.

6. Se compulsa poder corregido y adecuado al trámite de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico [...].”

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

La parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros depositados por el señor **JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.287 en las cuentas corrientes y/o de ahorros en el **BANCO DAVIVIENDA Y BBVA** en la ciudad de Manizales. Dicha medida cumple las exigencias contenidas

en el artículo 598 del Código General del Proceso, y no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto, **se decretará.** Líbrense los oficios respectivos.

Se **INSTA** a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de la medida decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **ZAMIR ELENA TORRES TABARES**, a través apoderado judicial, frente al señor **JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO** por las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil **“LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES, EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES Y LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTO DE OBRA”**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda personalmente al demandado del presente auto, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de junio de 2020 numeral 4° artículo 6°, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

CUARTO: DECRETAR embargo y retención de los dineros depositados por el señor **JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.287 en las cuentas corrientes y/o de ahorros en el **BANCO DAVIVIENDA Y BBVA** en la ciudad de Manizales. Dicha medida cumple con las exigencias contenidas en el artículo 598 del Código General. Líbrense los oficios respectivos.

Se **INSTA** a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de la medida decretada.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la Defensora y Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e282e82a00de31ccf72eaa1e21cf18637e8c115040fb21c1ef3ba00fa9dfa43

Documento generado en 01/03/2021 03:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**